DON JOSÉ ANTONIO DE ARECHE, CA-

'ALLERO DE LA DISTINGUIDA REAL ORDEN DE CARLOS TERCERO, DEL CONSEJO DE S. M. EN EL UPREMO DE INDIAS, INTENDENTE GENERAL DE EXERCITO, Y VISITADOR GENERAL DE TODOS OS TRIBUNALES DE JUSTICIA, CAXAS REALES, RAMOS DE REAL HACIENDA, PROPRIOS Y AR-ITRIOS DE ESTE REYNO DEL PERÚ, EL DE CHILE, Y PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA.

HAGO ſaber à todos los Vecinos y Moradores de eſta Capital de Lima, y de las demas Ciudades, Villas, y Pueblos compreendidos en eſte Uirreynato, Eſtantes, ò Tranſeuntes en ellos, y de qualquiera calidad, condicion, eſtado, y preeminencia que ſean, á quienes pueda tocar lo contenido en el preſente Edicto, como la incomparable rectitud y juſtificacion del REY nueſtro Señor, deſeoſo de que ſus Tribunales de Juſticia, y Hacienda eſtèn, con ſus Miniſtros y Dependientes, ſobre el buen cumplimiento de ſu Inſtitucion, y ſeparados de los abuſos á que conduce, ſin ſentir, el tiempo, ò la viciſitud de las coſas, que ſon capaces de eſtas alteraciones, y para que eſtos amados Uaſallos ſuyos logren verlas reſtituidas, y vueltas al buen método que ſegun las Leyes Municipales merecen en ſu favor, y del Eſtado, lavadas y purificadas yá en el Criſol de un Juicio tan ſerio y juſto como el preſente, por ſu Real Cedula pública, expedida en el Real Sitio del Pardo à once de Marzo proximo de mil ſetecientos ſetenta y ſeis, y otras reſervadas, ſe ſirviò cometerme privativamente la indicada Uiſita general de todos los Tribunales de Juſticia, Caxas, y Ramos de ſu Real Hacienda; y tambien la de los Proprios y Arbitrios, y la de Caxas de Cenſos ò Bienes de Comunidad de todas las Ciudades, Villas, y Púeblos en los mencionados Territorios, con facultad de hacer ſus Reglamentos en los que lo neceſiten; y reſpecto de convenir al Real Servicio, y à la pronta execucion de lo mandado por S. M, el practicar desde luego la citada Viſita general de Tribunales de Juſticia, Real Hacienda, Proprios y Arbitrios, debe conſtar á todos que en ella ſe compreenden los Señores Preſidentes, Regentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Jueces de Bienes de Difuntos y Herederos ultramarinos, Alguaciles mayores y Menores, Chancilleres del Sello y ſus Tenientes, Abogados, Relatores, Eſcrivanos de Camara de lo Civil y Criminal, Receptores ordinarios, y de las penas aplicadas á la Real Camara y gaſtos de Eſtrados y Juſticia, Alcaides de las Carceles, Porteros, Interpretes, y otros qualesquiera Oficiales de eſta Real Audiencia, la de Chile, y Charcas, cuya Viſita he de hacer por mi mismo empezando por eſta de Lima, que es la primera en orden, y por las otras dos ſegun me vaya preſentando en ſus Territorios, lo que ſe hará alli tambien público á ſu tiempo, para que corra el de las demandas que lo pidan, que no ſubdelegaré *en lo formal* de eſte Juicio reſpecto de los tres expreſados Superiores Tribunales de Juſticia; pero sí en lo perteneciente á los demas Menores, y á las Oficinas y Miniſtros de Real Hacienda, Proprios, Arbitrios, Siſas, y Caxas de Cenſos, para lo que puedo cometer y cometeré mis facultades à las Perſonas de rectitud, Juicio, conducta, y talento que bien me parezca, á fin de que de eſta forma ſean ſocorridos eſtos objetos con la brevedad mas recomendable: Tambien ſe compreenden los Señores Contadores de la Meſa mayor del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas, los Contadores de Reſultas, Ordenadores, Alguaciles mayor y Menores, Eſcrivano y demas Subalternos del proprio Tribunal; Los Señores Superintendentes de todas las Caſas de Moneda, el del Banco de Azogueros, y Mina de Guancavelica, Los Teſoreros, Contadores, y Factores de Real Hacienda en todas ſus Caxas, incluſos los de la Real Renta del Tavaco, con los otros Tribunales de eſta Capital, y demas antedichos Territorios, que ſegun Ley deben ſer Viſitados; Los Contadores de Tributos ò Retaſas, Alcavalas, Novenos, Uacantes mayores y menores, Lanzas, y Media Annata, Cruzada, Papel ſellado, Aguas y Tierras Realengas, y Azogues, los immediatos Gefes de eſtos Ramos, y todos los demas empleados en el ſervicio, manejo, cobranza, y diſtribucion de los Reales Haveres, y quantos derechos pertenecen á S. M. hoy y ſe reſtablezcan, ſin excepcion alguna; Y por lo reſpectivo á los Proprios, Arbitrios, Caxas de Cenſo ò Bienes de Comunidad, de todas las Ciudades, Villas, ò Púeblos del diſtrito de eſta Viſita general, ſe compreenden tambien los Adminiſtradores, Contadores, Teſoreros, Recaudadores, y Depoſitarios que lo ſean ò hayan ſido de los expreſados Caudales, Rentas ò Bienes.

Y como el recomendable y Santo fin de eſta Viſita general ſea el averiguar la forma y modo con que ſe han uſado y exercido los Empleos, Miniſterios y Oficios de eſtos cargos, desde las dos ultimas que ſe empezaron, y no concluyeron, por los años de mil ſeiscientos veinte y cinco, y poco deſpues de la mitad del propio ſiglo: Por tanto, y para que ſea notorio al Público, apercivo y prevengo á todos los que tuvieren que declarar, pedir, ò demandar á los dichos Señores Miniſtros de eſta Real Audiencia, y demas Tribunales de eſta Corte y Reyno comparezcan ante mi por ſi miſmos, ó ſus Procuradores inſtruidos, ò con poder baſtante, bien aſegurados de que ſeran oidos, y ſeles guardará Juſticia con toda igualdad, declarando que para que lo puedan hacer ſin temor ni recelo alguno, en nombre del REY los recivo desde luego vajo de ſu amparo y proteccion Real, á fin de que ninguno de dichos Señores Viſitados, ni ſus Oficiales, y Subalternos, directa ni indirectamente ni por interpoſitas Perſonas les impidan, injurien, ni amenacen de obra ó de palabra, ni por otro medio alguno traten de embarazar la Viſita general, y las demandas, querellas, ó capítulos que en ella ſe expuſieren, yà en favor de los intereſes particulares de cada uno, ó yá en los pertenecientes al fondo de la Nacion, al del Comun, ò al de el Herario Real por ſus Sagrados objetos, que todos deben querer y procurar que ſe cumplan por los Miniſtros que aſi lo juraron en el ingreſo de ſus Oficios ofreciendo guardar pureza, imparcialidad, deſinteres, y la obſervancia de las Leyes en todo: Y aſi mando que ninguna otra Perſona de qualquier eſtado, graduacion, ò preminencia que ſea, inquiete ni moleſte à los referidos que ocurrieren á mi Tribunal, ni dé conſejo, ó auxilio para que ſe impida, ſo pena de incurrir por el miſmo caſo en las extablecidas por derecho contra los que quebrantan el amparo Real, y de deſtierro perpetuo de eſtos Reynos, perdimiento de ſus Bienes aplicados para la Real Camara y Fiſco de S. M., en que deſde luego los doy por condenados, y del caſtigo exemplar que convenga.

Y para que los que depuſieren en eſta Viſita general lo puedan hacer mas libremente, ſe advierte que no ſe manifeſtarán, conforme à la Ley, sus nombres y declaraciones vajo de pretexto alguno, ni que ſeran obligados á juſtificar sus dichos, bien que deſeo intimamente, por lo que importa al ſervicio de Dios, al del REY, y à la pureza de conciencias con que debemos conducirnos en eſte Juicio, que no ſea eſta ſeguridad cauſa de deſaogar las rudas y mal engendradas paſiones del animo, ſino que ſolo ſe lleve por delante el amor á la Juſticia en unos, y en otros la ſolicitud en derecho que aguanten los intereſes que se controviertan, y á eſte fin purificarán con el calor de los mejores y mas ſeguros examenes eſtos aſuntos, ò aquellos que deban denunciar, ſin omitir todo lo que ſepan en los caſos en que ſe les pregunte, conciviendo ſus reſpueſtas libres de anfibologias, y de que ſeles pueda tener por perjuros, è incurſos en las penas de tales: Y á fin de que llegue à noticia de todos hè mandado públicar ſolemnemente, y que ſe fixe, eſte Edicto en los lugares y parages acoſtumbrados, en eſta Capital, en la del Reyno de Chile, y Chuquiſaca, y en las demas Ciudades, Villas, y Púeblos del diſtrito de eſte Virreynato, y Jurisdiccion de eſtas Reales Audiencias, donde tambien ſe hará la publicacion y fixarán sus traslados con el objeto propueſto arriva, los que ninguna Perſona ha de quitar, ni borrar, pena de dos mil pesos para gaſtos de eſta Viſita general, en que desde luego declaro por compreendido à qualquiera que lo execute, ſin otras personales en que ſeran condenados eſtos, y a proporcion los Contraventores que no puedan ſufrir, por carecer de Bienes, aquella multa. Dado en la Ciudad de Lima á 27. de Agoſto de mil ſetecientos ſetenta y ſiete. = JOSE ANTONIO DE ARECHE.

Por mandado de ſu Señoria = PABLO DE ORTEGA.

Es Copia del Edicto original que queda en la Eſcrivania de viſita de mi cargo de que certifico.

Pablo de Ortega

publicando la Visita General de los Tribunales de Juſticia, y Real Hacienda de eſte Reyno del Perú.



Se publicó el Viernes 5 de sett.e 1777.

28

Bando dela Visita

Del perú